

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	63
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00018 00
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA ELENA ACEVEDO
Demandados	RAFAEL ARTURO, NATALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN, en calidad de herederos determinados y contra herederos indeterminados del difunto RAFAEL ARTURO CORREA CELIS.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de los demandados RAFAEL ARTURO, NATALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN. Artículo 82 numeral 2 CGP.
2. Indicar de forma expresa y clara la fecha y lugar de nacimiento de la demandante.
3. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los señores MARÍA EDITH ACEVEDO ÁLVAREZ Y RAFAEL ARTURO CORREA CELIS, puesto que en los hechos se limita a indicar que las mismas tuvieron lugar en el año 1964, sin que sea posible dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 92 del Código Civil, aplicable por remisión del numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, siendo esta la norma que se invoca.
4. Allegar el Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de la demandante.
5. Allegar el Registro civil de defunción del señor RAFAEL ARTURO CORREA CELIS.
6. Indicar si existe mancha de sangre del fallecido RAFAEL ARTURO CORREA CELIS o en su defecto restos óseos, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora MARÍA ELENA ACEVEDO, a través de apoderado designado en amparo de pobreza, en contra de RAFAEL ARTURO, NATALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN, en calidad de herederos determinados y contra herederos indeterminados del difunto RAFAEL ARTURO CORREA CELIS.

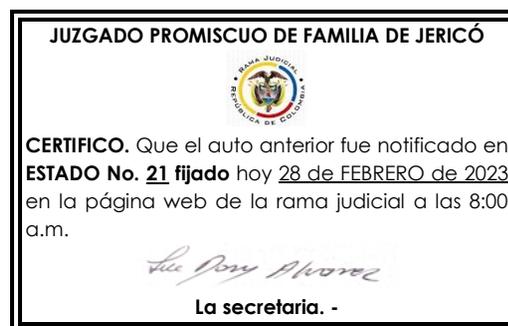
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DAVID ANTONIO VALENCIA ARBELAEZ, con T.P. número 238.551 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcafb7d986beb36ef2f2b83a5c92a1e364ab3871e138ea7bf1d85f00341fafc**

Documento generado en 27/02/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>